

RESOLUCION N. 05602

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 26 de enero de 2018 llevó a cabo visita técnica al establecimiento **ZONA 116 DOS B&A**, registrado con matrícula mercantil 002841212 del 14 de julio de 2017, ubicado en la avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **B&A GROUP S.A.S.** con NIT. **900577860-9**, producto de la cual emitió el Concepto Técnico 3930 del 6 de abril de 2018, mediante el cual se plasmaron los hechos evidenciados y constitutivos de presuntas infracciones ambientales en materia de ruido.

Que con fundamento en el referido Concepto Técnico 3930 del 6 de abril de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 1981 del 28 de junio de 2018**, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, en el establecimiento **ZONA 116 DOS B&A**, registrado con matrícula mercantil 002841212 del 14 de julio de 2017, ubicado en la avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Resolución 1981 del 28 de junio de 2018, fue comunicada a la sociedad **B&A GROUP S.A.S.** con NIT. **900577860-9**, mediante radicado 2018EE202723 del 30 de agosto de 2018.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto 3410 del 28 de junio de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **B&A GROUP S.A.S.** con NIT. **900577860-9**, propietaria del establecimiento de comercio **ZONA 116 DOS B&A**, registrado con matrícula mercantil 002841212 del 14 de julio de 2017, ubicado en la avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 3410 del 28 de junio de 2018, fue notificado personalmente el 9 de octubre de 2018, a la señora **ERIKA DEL PILAR QUINTERO VARELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.428.517, en calidad de apoderada del señor PAUL YHOVANY BERNAL ALOSNO identificado con cédula de ciudadanía 80.061.028, en condición de representante legal de la sociedad **B&A GROUP S.A.S.** con NIT. **900577860-9**.

Que en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Auto 3410 del 28 de junio de 2018, fue publicado en el boletín legal de la Entidad, el 14 de marzo de 2019.

Que mediante oficio con radicación 2019EE12091 del 17 de enero de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, envió copia del Auto 3410 del 28 de junio de 2018, a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C., para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que mediante **Auto 1790 del 6 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **B&A GROUP S.A.S.** con NIT. **900577860-9**, en los siguientes términos:

“Cargo Primero: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, ubicada en avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, mediante el empleo de cinco (5) fuentes electroacústicas, un (1) amplificador marca Prophonic, referencia ZSE-1000 y un (1) computador, presentando un nivel de emisión de ruido de 73.5 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 18.5 dB(A) siendo lo permitido 55 decibeles, vulnerando con ello el 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo: Por generar ruido en la avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, clasificado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006”.

Que el referido acto administrativo, fue notificado de manera personal el 19 de junio de 2019, el 19 de junio de 2019, a la señora **ERIKA DEL PILAR QUINTERO VARELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.428.517, en calidad de apoderada del señor PAUL YHOVANY

BERNAL ALOSNO identificado con cédula de ciudadanía 80.061.028, en condición de representante legal de la sociedad **B&A GROUP S.A.S.** con NIT. **900577860-9**.

Que la sociedad **B&A GROUP S.A.S.** con NIT. **900577860-9**, mediante radicado 2019ER153999 del 9 de julio de 2019, presentó escrito de descargos en contra del Auto 1790 del 6 de junio de 2019; sin embargo fueron presentados de forma extemporánea, toda vez que la notificación del auto de formulación de cargos se surtió el día 19 de junio de 2019, y de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la presunta infractora tenía diez (10) días hábiles para la presentación del escrito de descargos, contados a partir del día siguiente de la notificación, teniéndose así que los términos vencían el 5 de julio de 2019, y los descargos fueron presentados el 9 de julio de 2019, es decir fuera del término legal señalado.

Que mediante **Auto 1932 del 28 de mayo de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, abrió a periodo probatorio el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la sociedad **B&A GROUP S.A.S.** con NIT. **900577860-9**, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del mencionado Auto, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO SEGUNDO.** – Rechazar por extemporáneo el escrito de descargos contra el Auto No. 01790 del 06 de junio de 2019, presentado por la sociedad denominada B&A GROUP S.A.S, identificada con NIT. 900577860-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ZONA 116 DOS B&A, registrado con la matrícula mercantil No. 002841212 del 14 de julio de 2017, ubicado en la avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén, mediante radicado SDA 2019ER153999 del 09 de julio de 2019, así como las pruebas allí aportadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

***ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:*

1) Concepto técnico No. 03930 del 06 de abril de 2018, el cual concluye que el establecimiento de comercio denominado ZONA 116 DOS B&A, registrado con la matrícula mercantil No. 002841212 del 14 de julio de 2017, “SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 18,5 dB(A), en el horario Nocturno, para un Sector B tranquilidad y ruido moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 73,5 dB(A)”, así como sus respectivos anexos:

- Anexo No. 1. Acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido.pdf.
 - Anexo No. 2. Certificado de Calibración del sonómetro y del calibrador.pdf.
 - Anexo No. 3. Registro de medición fuentes encendidas.pdf
 - Anexo No. 4. Reporte RUES.pdf
 - Anexo No. 5. Reporte SINUPOT.zip
 - Anexo No. 6. Matriz Excel Correcciones K 627.zip
 - Anexo No. 7. Correcciones K 627.pdf - Anexo No. 8. Reporte datos meteorológicos.pdf
- (...)”

El Auto de pruebas en cuestión se le notificó a la sociedad **B&A GROUP S.A.S.** con NIT. **900577860-9**, mediante aviso surtida el día 24 de noviembre de 2020, remitido con radicado 2020EE205352 del 17 de noviembre de 2020.

Que la Dirección de Control Ambiental, procedió mediante el Grupo Técnico de multas de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a emitir **Informe Técnico 3544 del 13 de septiembre de 2021**, contentivo de los criterios para imposición de la sanción en contra de la sociedad investigada.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA08-2018-1101**, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

Que el concepto técnico **3930 del 6 de abril de 2018**, sirvió de argumento para expedir el Auto de inicio No. 3410 del 28 de junio de 2018, y que dada la información que reposa en el mismo, en especial en el último mencionado, se considera jurídicamente relevante recalcar en el presente acto administrativo, las conclusiones allí contenidas:

"12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social Zona 116 Dos B&A y nombre comercial Zona 116 ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Avenida Carrera 19 No. 117 - 05, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 18,5 dB(A), en el horario Nocturno, para un Sector B tranquilidad y ruido moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 73,5 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.

2. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de Muy Alto impacto.

3. En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

También el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la

gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 18 de enero 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Que el

artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la publicidad exterior visual por parte de su propietario y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la sociedad investigada.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la

ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más

adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...". Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado. “Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).” Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala: “El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio

ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se procede a decidir de fondo el presente proceso sancionatorio ambiental a partir del análisis de los hechos materia de investigación, el pliego de cargos formulado mediante Auto 1790 del 6 de junio de 2019 a la sociedad **B&A GROUP S.A.S.** con NIT. **900577860-9**, propietaria del establecimiento **ZONA 116 DOS B&A**, registrado con matrícula mercantil 002841212 del 14 de julio de 2017, ubicado en la avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de las pruebas decretadas en el 1932 del 28 de mayo de 2020, el concepto técnico 3930 del 6 de abril de 2018, y el informe técnico 3544 del 13 de septiembre de 2021.

1) CARGO PRIMERO:

El primer cargo formulado en el Auto 1790 del 6 de junio de 2019, imputó a la investigada la siguiente conducta:

“Cargo Primero: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, ubicada en avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, mediante el empleo de cinco (5) fuentes electroacústicas, un (1) amplificador marca Prophonic, referencia ZSE-1000 y un (1) computador, presentando un nivel de emisión de ruido de 73.5 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 18.5 dB(A) siendo lo permitido 55 decibeles, vulnerando con ello el 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006”.

Lo anterior, configura presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, que establecen:

- DECRETO 1076 DE 2015 SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

- **RESOLUCIÓN 627 DEL 7 DE ABRIL DE 2006 “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA NORMA NACIONAL DE EMISIÓN DE RUIDO Y RUIDO AMBIENTAL”**

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)”

2) CARGO SEGUNDO:

Cargo Segundo: *Por generar ruido en la avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, clasificado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

Lo anterior, configura presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 (previamente citado), el cual establece que:

- **DECRETO 1076 DE 2015 SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares”.*

Así pues, al tratarse de una conducta de ejecución instantánea, las infracciones a la norma se causaron desde el día 26 de enero de 2018, fecha de la visita técnica de seguimiento y control ruido por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, y las acciones que hayan sido tomadas con posterioridad por parte de la presunta infractora no la eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente seguido en el presente proceso sancionatorio, se constató la presencia de la comisión de las conductas aludidas sobre las cuales se tipifican la infracciones ambientales cometidas por parte sociedad **B&A GROUP S.A.S**, identificada con **NIT. 900577860-9**, como se dijo en su oportunidad en el presente acto administrativo y sobre la cual recae la responsabilidad de las faltas señaladas, ya que se evidencia que la infractora generó ruido que traspasó los límites de la propiedad, ubicada en avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, presentando un nivel de emisión de ruido de 73.5 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y por generar ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública; incumpliendo así con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Con la infracción mencionada en el cargo, se genera un riesgo de afectación al componente humano por superar los límites permisibles de presión sonora. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente: *“El ruido, es un sonido indeseable de intensidad alta, interfiriendo en la comunicación entre las personas o en sus actividades (dormir, leer, descansar, etc.) llegando a ser perjudicial para la salud. Las reacciones más frecuentes en personas sometidas a ruidos con niveles mayores de 60 dB son: aceleración de la respiración y del pulso, aumento de la presión arterial, problemas neuromusculares que ocasionan dolor y falta de coordinación, disminución de la visión nocturna, aumento de fatiga, estrés, etc. (...) Esto puede significar alteraciones en el comportamiento y estado de ánimo de las personas, pues según indica la investigación “la incomodidad de las personas por el ruido durante las noches, incrementa la molestia durante las siguientes 24 horas”. La OMS indica que el ruido por encima de 80 dB reduce la actitud cooperativa y aumenta el comportamiento agresivo de los individuos, por eso este fenómeno también puede contribuir a efectos como estrés, nerviosismo, histeria, cambios de humor e incremento de conflictos sociales.”*

Por tal motivo, en el presente acto se declarará la responsabilidad ambiental por las infracciones señaladas a la sociedad **B&A GROUP S.A.S**, con **NIT. 900577860-9** y se le impondrá la sanción administrativa señalada en la Ley 1333 de 2009 y las disposiciones normativas que la desarrollan.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, sociedad **B&A GROUP S.A.S**, con **NIT. 900577860-9**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ZONA 116 DOS B&A**, ubicado en la avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., quien no desvirtuó oportunamente los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé: “Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)”

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de

octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a la sociedad la sociedad **B&A GROUP S.A.S**, con **NIT. 900577860-9**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ZONA 116 DOS B&A**, ubicado en la avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

En este sentido esta Dirección se tendrá como base para la sanción el **Informe Técnico 3554 del 13 de septiembre de 2021**, en el cual se desarrollan los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

Que en cumplimiento de la precitada normativa, a través del **Informe Técnico 3554 del 13 de septiembre de 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \dots$$

Que a continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA** desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental a la **B&A GROUP S.A.S**, con **NIT. 900577860-9**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ZONA 116 DOS B&A**, ubicado en la avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con el **Informe Técnico 3554 del 13 de septiembre de 2021**:

(...)

1. OBJETIVO

Elaborar el informe técnico de criterios para determinar el tipo de sanción ambiental a imponer al establecimiento ZONA 116 DOS B&A propiedad de la sociedad B&A GROUP S.A.S., identificada 2 con Nit 900577860 – 9, por incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009 y se toman otras determinaciones.

(...)

5. CALCULO DE LA MULTA.

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010 y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$40.084.167
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0

Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,75
-------------------------------	------

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 40.084.167) \times (1 + 0) + 0] * 0,75$$

$$\text{Multa} = \$ \text{ Multa} = \$ 30.063.125$$

Multa = (\$ 30.063.125) TREINTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN).

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Ingresos por actividad ordinaria UVT} = 30.063.125 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Ingresos por actividad ordinaria UVT} = \$828 \text{ UVT}$$

$$\text{Multa UVT} = 828 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- Imponer a la sociedad B&A GROUP S.A.S, identificada con Nit 900577860-9, una sanción pecuniaria por un valor de (\$ 30.063.125) TREINTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE, equivalentes a 828 UVT, por la infracción señalada en el Auto de cargos No. 01790 del 6 de junio de 2019.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08- 2018-1101.
(...)

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del **Informe Técnico 3554 del 13 de septiembre de 2021**, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la **B&A GROUP S.A.S**, con **NIT. 900577860-9**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ZONA 116 DOS B&A**, ubicado en la avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal, **MULTA** por valor de **TREINTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.063.125)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos que le fueron formulados.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **B&A GROUP S.A.S**, con **NIT. 900577860-9**, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que de otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la sociedad **B&A GROUP S.A.S**, con **NIT. 900577860-9**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ZONA 116 DOS B&A**, ubicado en la avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad **B&A GROUP S.A.S**, con **NIT. 900577860-9**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ZONA 116 DOS B&A**, ubicado en la avenida carrera 19 No. 117 – 05 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de los dos cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del 1790 del 6 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad **B&A GROUP S.A.S**, con **NIT. 900577860-9**, sanción en la modalidad de multa en cuantía de **TREINTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.063.125)**, por las infracciones cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior imputadas en los cargos primero y segundo formulados mediante el Auto 1790 del 6 de junio de 2019, acorde con la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a nombre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Avenida Carrera No. 54 -38.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2018-1101**.

PARÁGRAFO TERCERO. - El incumplimiento en los términos y cuantías establecidos dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las entidades públicas del denominado orden nacional en virtud del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **B&A GROUP S.A.S**, con **NIT. 900577860-9**, en la Calle 116 No. 19 - 50 Piso 2 y/o al correo electrónico contadorgeneral@royalcenter.com.co, que obran como dirección de notificación en el certificado RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

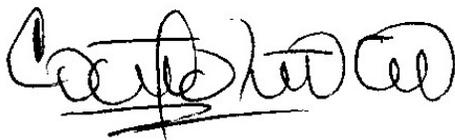
ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. – Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2018-1101**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
Revisó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2021

Sector: SCAAV – RUIDO
Expediente: SDA-08-2018-1101